

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-3207/2012

ACTOR: JAIME CICOUREL
SOLANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE ASUNTOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEL DISTRITO FEDERAL VI
LEGISLATURA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: IVÁN IGNACIO
MORENO MUÑIZ Y ÁNGEL
EDUARDO ZARAZÚA ALVÍZAR

México, Distrito Federal, a trece de diciembre de dos mil
doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano
identificado con la clave **SUP-JDC-3207/2012**, promovido por
Jaime Cicourel Solano, a fin de controvertir diversos actos de
la Comisión de Asuntos Político-Electorales de la Sexta
Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal
relacionados con el procedimiento de selección de siete
consejeros electorales del Consejo General del Instituto
Electoral del Distrito Federal y,

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el enjuiciante hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El seis de noviembre de dos mil doce, la Sexta Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal publicó la convocatoria para la selección de siete consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, la cual fue publicada en distintos diarios de circulación nacional.

2. Solicitud de registro. El doce de noviembre pasado, de conformidad con lo previsto en la base quinta de la citada convocatoria, Jaime Cicourel Solano presentó la correspondiente solicitud de registro, adjuntando al efecto la documentación soporte para justificar el cumplimiento de los requisitos pertinentes.

3. Acto impugnado. Mediante oficio ALDF/VI/CAPE/037/2012, de veintidós de noviembre del año en curso, el diputado Héctor Hugo Hernández Rodríguez, en su calidad de presidente de la Comisión de Asuntos Político-Electorales de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, solicitó al Oficial Mayor de la citada asamblea la publicación de la lista que contiene los nombres de los candidatos que fueron propuestos por los grupos parlamentarios para ocupar el cargo de consejeros electorales; a fin de llevar a cabo la entrevista y la evaluación correspondiente.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano. Inconforme con lo anterior,

mediante escrito presentado el veintisiete de noviembre de dos mil doce, en la oficina del Diputado Presidente de la Comisión de Asuntos Político-Electorales de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Jaime Cicourel Solano promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Escrito de pruebas supervenientes. El cuatro de diciembre de la presente anualidad, el actor presentó escrito mediante el cual comunicó a esta Sala Superior la presentación del juicio ciudadano en comento y, asimismo, ofreció diversas pruebas supervenientes.

IV. Apertura de cuaderno de antecedentes. Con motivo del escrito precisado en el numeral anterior, mediante acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil doce, signado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se integró el cuaderno de antecedentes 835/2012, a fin de requerir a la Comisión citada que informara, en un término de veinticuatro horas, sobre la recepción de la demanda aludida y remitiera el expediente del medio impugnativo, así como el informe circunstanciado correspondiente.

V. Recepción de la demanda. Mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el seis de diciembre de dos mil doce, el presidente de la Comisión de Asuntos Político-Electorales de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal remitió la mencionada demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del

SUP-JDC-3207/2012

ciudadano, el informe circunstanciado y demás documentos relacionados.

VI. Turno. Mediante proveído de siete de diciembre de dos mil doce, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-3207/2012**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda, y al no existir diligencia pendiente por realizar, decretó cerrada su instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido contra diversos actos de la Sexta Legislatura de la Asamblea Legislativa del

Distrito Federal relacionados con el procedimiento de selección y designación de consejeros integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de la referida entidad federativa, los cuales, en concepto del actor, vulneran su derecho político a integrar el órgano administrativo electoral local; por tanto, compete a esta Sala Superior conocer y resolver el citado medio de impugnación.

Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 3/2009, consultable a fojas ciento ochenta y cinco a ciento ochenta y seis, de la "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", "*Jurisprudencia*" Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.- De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas,

además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al estudio del fondo de la *litis* planteada en el juicio al rubro identificado, se deben analizar y resolver las causales de improcedencia, por ser su examen preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que atañe directamente a la procedibilidad del medio de impugnación.

En este particular, la autoridad responsable hace valer las siguientes causales de improcedencia:

1.- Que los actos controvertidos no se encuentran incluidos dentro de los supuestos de procedencia contemplados en los artículos 79 y 80 de la ley adjetiva de la materia, pues impugna actos del ámbito legislativo que no afectan sus derechos político-electorales, al no estar vinculados con los derechos de votar, ser votado para cargos de elección popular, afiliación o asociación.

La presente causal de improcedencia es **infundada** en atención a los argumentos que sirvieron de base para determinar que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano pues, de lo preceptuado por el artículo 79, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral con claridad se advierte que el juicio es procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés

jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Por tanto, es inconcuso que la procedencia del juicio es expresa, toda vez que nos encontramos ante un caso de impugnación relacionado con el procedimiento de selección de consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

2.- Que el actor carece de legitimación para promover el presente juicio.

La presente causa de improcedencia es **infundada** en virtud de que el actor, al acreditar ser uno de los participantes en el procedimiento de selección respectivo, cuenta con la legitimación activa necesaria para promover el presente juicio por considerar que fueron violados sus derechos político-electorales en su vocación de integrar una autoridad administrativa electoral en el Distrito Federal.

3. El actor debió agotar las instancias previas contenidas en la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, en específico, el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, en razón de lo siguiente.

El artículo 95 de la ley adjetiva electoral de la citada entidad federativa establece:

“...

Artículo 95. El juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos en el Distrito Federal, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones, entre otros, a los derechos siguientes:

I. Votar y ser votado;

II. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos de la ciudad, y

III. Afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos.

Asimismo, podrá ser promovido:

I. En contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de candidatos a puestos de elección popular;

II. En controversias que se susciten entre diversos órganos partidistas en el Distrito Federal.

III. En contra de sanciones impuestas por algún órgano del Instituto o de un partido político, siempre y cuando implique violación a un derecho político - electoral; y

IV. En las controversias que deriven de los procesos de participación ciudadana expresamente previstos en la ley de la materia como competencia del Tribunal, siempre y cuando se hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

En los casos señalados en el párrafo segundo de este artículo, para efecto de restituir al ciudadano en el derecho político electoral violado, podrá decretarse la nulidad de los procesos electivos correspondientes.

...”

De lo trasunto se obtiene que en la normatividad procesal electoral del Distrito Federal, el juicio ciudadano local no contempla supuesto de procedencia alguno para conocer y resolver la litis que el actor plantea en su demanda.

Asimismo, de acuerdo con lo antes expuesto en el presente considerando, resulta infundada la causal de improcedencia bajo estudio, toda vez que el juicio ciudadano procede para impugnar actos y resoluciones que afecten el

derecho para integrar autoridades electorales de las entidades federativas.

4. Los actos que impugna el actor derivan de otro consentido, esto es, de la convocatoria para la selección de los siete consejeros electorales del instituto electoral capitalino, publicada el seis de noviembre de dos mil doce, en diversos diarios de circulación nacional; ya que, en su concepto, el actor tuvo conocimiento de todo el procedimiento de selección desde el momento en que fue publicada dicha convocatoria y, por tanto, estuvo en posibilidad de impugnarla si consideraba que no era lo suficientemente clara, o bien, resultaba violatoria de alguna disposición legal. Sin embargo, no la impugnó y, por el contrario, aceptó las reglas de la misma al haber presentado una carta de aceptación de las bases y procedimientos que al efecto fueron establecidos.

Tal motivo de improcedencia resulta **infundado** al estar íntimamente relacionado con los planteamientos hechos valer por el actor, por lo que declarar improcedente el juicio con base en la causal aducida por la responsable conllevaría prejuzgar sobre el planteamiento de fondo del actor, relacionado con diversas violaciones que refiere dentro del proceso de selección de consejeros para el Instituto Electoral local.

TERCERO. Procedibilidad. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cumple con los requisitos de procedibilidad previstos al efecto en la legislación adjetiva electoral, acorde con lo siguiente:

i) Requisitos de la demanda. Se cumple con los requisitos esenciales previstos en el artículo 9, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el escrito inicial se presentó ante la autoridad responsable y, el ocurso satisface las exigencias formales previstas en ese precepto, a saber: el señalamiento del nombre del actor, domicilio para recibir notificaciones, identificación del acto impugnado y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que el actor estima le causa el acto reclamado, además que el medio impugnativo cuenta con el nombre y la firma autógrafa del promovente.

En relación con el requisito consistente en que el medio impugnativo sea presentado ante la responsable, en la especie, el mismo se encuentra satisfecho pues el presente juicio se presentó ante la Comisión de Asuntos Político-Electorales de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

ii) Oportunidad. El presente medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días conferido al efecto por el artículo 8, en relación con el numeral 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, puesto que el acto impugnado fue emitido el día jueves veintidós de noviembre del año en curso, y el actor presentó su demanda el martes veintisiete del mismo mes y año, estos es, al tercer día hábil de haber sido emitido el oficio de mérito.

Por lo anterior, es inconcuso que el escrito de demanda fue presentado en tiempo.

iii) Legitimación. El medio de impugnación fue interpuesto por el ciudadano Jaime Cicourel Solano, en lo individual, quien tiene legitimación para promover el presente juicio, en términos de lo dispuesto en el inciso f) del apartado 1 del artículo 80, en relación con el apartado 2 del artículo 79, ambos de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como quedo asentado en el estudio de la causal de improcedencia respectiva.

iv) Interés jurídico. Se tiene por cumplido el requisito en estudio, toda vez que el accionante indica el derecho que estima vulnerado, de ahí que cuente con interés jurídico para controvertir el acto que, en su opinión, no lo considera para integrar una autoridad electoral administrativa local, dado que participa en el procedimiento de selección que se implementó para tal fin.

v) Definitividad. Se cumple con el requisito en comento atento a lo expresado dentro del considerando relativo a las casuales de improcedencia.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del presente juicio, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Conceptos de agravio. Los conceptos hechos valer por Jaime Cicourel Solano en su escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales al rubro indicado son al tenor siguiente.

“ARGUMENTOS

Con los siguientes argumentos pretendo exponer, muy respetuosamente ante sus Señorías, los AGRAVIOS que me causa el acto de la Comisión de Asuntos Político Electorales de la Asamblea Legislativa VI Legislatura, cuya expresión material es el oficio ALDF/VI/CAPE/037/2002, de fecha 22 de noviembre de este año.

1. Naturaleza de los Concursos o Procesos de Selección.

Desde el punto de vista lingüístico, tanto el sustantivo "concurso" tanto el verbo "concurrir" tienen el significado el de una competencia en el que participan varios sujetos que mostrando sus talentos o méritos pretenden ganar un premio o cargo. En este significado uno de los elementos esenciales es que todo concurso está sujeto a reglas, parámetros o estándares objetivos que permiten seleccionar a la mejor persona de entre muchas otras. De hecho las palabras concurso y concurrir pierden sentido si los procesos a los que se refieren no están sujetos a reglas fijadas previamente por los organizadores y conocidas y aceptadas por anticipado por los concursantes. Además es indispensable que esas reglas constituyan estándares objetivos que cualquier persona pueda entender y que los órganos que deciden el resultado del concurso (jueces o árbitros) sean también capaces no solo de entenderlas sino de aplicarlas con neutralidad.

Desde el punto de vista lingüístico, el significado de tales términos ("concurso" y "concurrir") se pierde si no existen los estándares o reglas objetivas que conducen los procesos relativos y si no se encuentran designados órganos que revisen y den el resultado de tales procesos en términos imparciales y neutrales. Si no se dan estos elementos básicos, sencillamente no podemos siquiera hablar con sentido de la presencia de un "concurso" o de la actividad de concurrir.

Pero lo mismo sucede con otros términos semejantes o análogos a los referidos como el de "competencia" o "juego". Al igual que en los concursos en las competencias o en los juegos existen reglas básicas que los definen y que los dotan de sentido. Estas reglas básicas, por ejemplo son las que permiten diferencias entre el juego de ajedrez, el juego de póker o del juego del fútbol. De hecho es bastante conocida la explicación de uno de los más brillantes e influyentes filósofos mexicanos del derecho, el Profesor Rolando Tamayo y Salmerón, quien sostiene que no es posible que un jugador de ajedrez, en una partida de este mismo juego en lugar de emitir la expresión "jake mate" utilizara la expresión "póker de ases". Y esto es así porque en este ejemplo se mezclarían las reglas definitorias de esos dos juegos y algún total que no se sabría de que juego se trata.

El análisis lingüístico de los términos "concurso", "juego", "proceso de selección" es respaldado fuertemente por los estudios generales de Teoría del Derecho. Incluso, para explicar como funcionan las normas y los principios jurídicos los teóricos suelen apoyarse en sendas descripciones de varios juegos. Una muestra altamente significativa de esto es el estudio que hizo en su libro *Notas sobre Derecho y Lenguaje* el filósofo del Derecho argentino Genaro R. Carrió. Como se sabe este filósofo hizo una magistral defensa de la teoría de H.L. Hart frente a los embates de Ronald Dworkin, respecto a la existencia de reglas y principios. En este estudio analizó la naturaleza de los principios jurídicos, tomando como base la analogía que existe entre éstos y ciertas reglas del fútbol.

Otra muestra importante es el libro de Rolando Tamayo y Salmorán que respecto de la argumentación jurídica escribió recientemente. Este libro titula a su cuarta parte ***El Juego de Argumentar y como jugarlo.***

Por lo que se refiere a las competencia, particularmente a las deportivas las mismas solo pueden ser entendidas si, por un lado se saben las reglas básicas de ellas y, por el otro se establecen las aptitudes o destrezas de los competidores que serán medidas y valoradas por los jueces o árbitros. Estas aptitudes de destrezas se valoran en función de un estándar objetivo prefijado. Este estándar puede ser la velocidad, la altura, la fuerza o la distancia. De ahí que en las competencias deportivas de mayor impacto en el mundo se suele aludir a ellas con los términos griegos *Citius Altius Fortius*.

Estos estándares son los que sirven para confrontar el grado o nivel de altura, fortaleza o distancia que experimentan los competidores. De acuerdo con las reglas básicas de estas competencias, el ganador es aquel que, una vez hecha la valoración objetiva utilizando estos estándares, logra la mayor velocidad, la mayor fuerza o la mayor distancia frente a otros.

Ahora bien, en lo que respecta a los procesos electorales constitucionales, esa H. Sala Superior, junto con otros importantísimos actores jurídicos, han definido criterios, promovido reformas constitucionales y legislativas, y resuelto innumerables casos fortaleciendo los postulados que rigen al moderno Estado Constitucional y Democrático de Derecho. Este desarrollo ha dejado claro que incluso en los procesos de selección de candidatos, es decir en los procesos intrapartidistas de selección deben seguirse las reglas de los procesos democráticos y respetarse los derechos fundamentales de los militantes, particularmente sus derechos político-electorales de afiliación, de asociación, de votar, de ser votado y de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas. En estos procesos electorales internos como en los constitucionales también se exige el cumplimiento

de reglas básicas que les dan esencia y sentido. Estas reglas básicas tienen que ver, como en los concursos, las competencias y los juegos, con la determinación de los elementos objetivos que van a ser medidos y confrontados y la designación de personas u órganos que tomen las decisiones aplicando tales estándares objetivos, con toda imparcialidad y neutralidad.

Es por esta razón que lo que está en juego en los procesos constitucionales de elección popular y en los procesos intrapartidistas de elección de candidatos son no solo el cumplimiento de libertad, equidad, imparcialidad, objetividad que establece nuestra Constitución Política Federal y nuestros tratados internacionales sino, sobre todas las cosas, el desarrollo y el fortalecimiento de un verdadero sistema constitucional y democrático.

En los procesos de elección popular previstos en nuestra Constitución se exige el cumplimiento de los estándares objetivos. Lo que es fundamental aquí es el voto de los ciudadanos para elegir a uno de los suyos, en un cargo determinado. Sin embargo, el voto por sí solo, que constituye el elemento objetivo para valorar, no tiene significado en el proceso si no se aplican las reglas básicas y también objetivas de la contienda. Es decir, deben respetarse, por un lado las reglas para la emisión de voto, como son la secrecía, la universalidad y la libertad, y por el otro deben de ser sumados los votos excluyendo aquellos que son nulos. Esta suma de votos es lo que permite determinar al ganador. Los votos hechos a favor de una sola persona si se consideran de manera aislada no definen nada, es indispensable que se midan a través de otros elementos objetivos como formulas matemáticas simples o complejas para obtener un resultado objetivo. Este resultado implica que solo será declarado vencedor aquel ciudadano que consiga el "mayor numero de votos". Y el estándar "mayor" solo se determina a partir de la aplicación de una formula objetiva, la "suma".

Pero además las reglas de estos procesos que son el ejemplo arquetípico de las acciones de las democracias constitucionales, exigen otros controles para darle certeza a los resultados, estos controles tienen que ver con un cómputo de votos hecho por ciudadanos imparciales y revisados por las fuerzas políticas.

No es posible, entonces y de ahí la razón de mi agravio, que en una democracia constitucional como la mexicana procesos de selección para cargo relevantes en el ámbito público no cuenten con reglas objetivas de valoración y de determinación de resultados y que tampoco estén fijados los criterios objetivos y los operadores neutrales que tomarán las decisiones. En el caso que nos ocupa, mi exclusión de la lista de aspirantes al

cargo de Consejero del Instituto Electoral del Distrito Federal me causa un claro perjuicio porque la autoridad que expidió tal lista no definió ninguno de los estándares objetivos de valoración y exclusión. Pero tampoco realizó ninguna actividad de confrontación de mi perfil con el perfil de los incluidos en la referida lista; muchísimo menos dio las razones o los motivos que soportaron la selección de la que fui excluido. Ni siquiera se aportan las razones por las cuales se consideró que los 75 ciudadanos incluidos en la lista eran las mejores opciones de los más de 125 ciudadanos que entregaron sus documentos.

De hecho no existe ningún tipo de razón, mucho menos de argumento que apoye la decisión. Esto claramente viola el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque tengo el derecho a que toda decisión o todo acto de molestia se encuentre debidamente fundado y motivado. Del mismo modo se vulneran los artículos 8 y 25, párrafo 1 y párrafo 2, inciso b) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Ya son clásicas las tesis y los criterios de nuestros más altos tribunales, incluido ese H. Tribunal Electoral, que definen con precisión lo que significa dar fundamentos y dar motivos. En estos criterios los motivos constituyen las razones explícitas que deben sustentar todos actos de autoridad. Estas razones no solo son explicativas sino fundamentalmente justificativas. Lo que significa que entre ellas se debe hacer alusión a contenidos normativos, a elementos fácticos y a la vinculación de unos y otros que, con base en razonamientos lógicos permitan generar conclusiones acertadas a partir de premisas razonables. Pero en el oficio que contiene el acto que ahora impugno no se observan ninguna clase de argumento. Por ello la violación al artículo 14 Constitucional es clara.

Por otro lado con el referido acto de la Comisión de Asuntos Político Electorales de la Asamblea Legislativa VI Legislatura también se violan flagrantemente mi garantías procesales de audiencia y de debido proceso, así como mis derechos político electorales a ser votado y a ser nombrado para cualquier empleo o comisión en el servicio público (incluido mi derecho para integrar las autoridades electorales de mi entidad federativa), previstos en los artículos 14, párrafo segundo, 35, fracciones II y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1, 8, 9, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica. Esta violación se da porque sin ningún argumento justificativo, sin mediar ningún procedimiento, y sin permitirme defenderme me han excluido del proceso de selección para nombrar a Consejeras y Consejeros del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Otro aspecto importante que evidencia a un más la violación es que en la convocatoria emitida, particularmente en sus bases segunda y tercera, hacen referencia directa a los requisitos que son establecidos en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, en específico en los artículos 26 y 27. Pero en su base cuarta, fracciones VI y X, la convocatoria establece como requisitos la presentación de un *curriculum vitae* y de un ensayo sobre el desarrollo de la democracia los procesos electorales o los procedimientos de participación ciudadana en el Distrito Federal. Estos requisitos se convierten en elementos adicionales de juicio en el procedimiento de selección. Por ello, tanto los datos curriculares como los ensayos de todos los participantes deben "medirse" y "confrontarse" para saber cuáles de ellos son los mejores. Esta es una valoración objetiva de dos aspectos que la propia convocatoria incluyó, es decir, que la propia convocante del concurso, Comisión de Asuntos Políticos Electorales incluyó. La pregunta es ¿tiene algún sentido que se adicionen estos requisitos si no van a ser valorados y tomados en cuenta? Sobre todo porque el propio órgano convocante los introdujo en su acto inicial del proceso de selección.

Los datos curriculares constituyen sin ningún problema elementos objetivos que pueden ser perfectamente medidos frente a otros. Y con ello determinar que ciudadano tiene el mejor perfil para ocupar el cargo de Consejo Electoral. De esos datos se puede extraer con facilidad los niveles o grados de estudio, la especialidad en conocimientos jurídico-electorales, la experiencia en el ejercicio de cargos vinculados a la materia electoral, el prestigio en la academia u otros círculos culturales, la participación en congresos nacionales e internacionales, la impartición de cursos y conferencias, la participación como expertos en materia político-electoral, etc.

Finalmente, la elaboración del ensayo nos da información clara sobre la profundidad del conocimiento que el aspirante tiene, su capacidad de hacer investigaciones de frontera, así como sus cualidades gramaticales, sintácticas, metodológicas y analíticas.

Pues bien, este tipo de análisis sobre el perfil de los candidatos no se sabe si se hizo, puesto que no hay párrafo alguno en el oficio ALDF/VI/CAPE/037/2002 que lo demuestre. Por esta razón, desde ahora solicito con mucho respeto a sus Señorías que pidan a la autoridad responsable la confrontación de todas los datos curriculares y los ensayos de los aspirantes incluidos en la lista y los míos, así como el análisis pormenorizado de por qué mi curriculum y mi ensayo fueron considerados peores que los de los otros.

No es aceptable, por otra parte, y permítaseme exponer un argumento ciertamente emotivo, que se inicie un procedimiento de selección de Consejeros Electorales, este procedimiento

esté previsto en la ley y el mismo se soporte en el ejercicio y la garantía de derechos constitucionales, y en el desarrollo del mismo se hagan a un lado las disposiciones legales y constitucionales (incluso los términos de la propia convocatoria) y se violen mis derechos fundamentales, particularmente mi derecho a ser nombrado para cualquier cargo o comisión, previsto en la fracción VI del artículo 35 de la Constitución Federal, y mi garantía de audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 de dicha norma fundamental y 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Es verdaderamente sintomático, sus Respetables Señorías, que alrededor de este proceso de selección la prensa nacional, con independencia de que sea verdadero o falso lo que dice, sostenga que hay determinados ciudadanos que aparentemente ya son los que ocuparán los cargos de Consejeros Electorales. Si esta información se está presentando, por lo menos se requiere que el proceso sea lo más transparente posible y lo más apegado a los principios que rigen los procesos democráticos (e.g., libertad, equidad, certeza, objetividad, imparcialidad).

Finalmente, quiero expresarles que el asunto que les planteo adquiere una relevancia tan grande porque lo que se pretende constituir es el órgano administrativo electoral más importante del Distrito Federal. Y como tal debe de estar conformado por ciudadanos no solo altamente capaces sino, sobre todo, objetivos, independientes e imparciales. Una clara paradoja, atentatoria de los más valiosos principios de nuestro Estado Constitucional y Democrático del Derecho, podría presentarse si el proceso de selección de árbitros neutrales e imparciales (Consejeras y Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Distrito Federal) se caracterizara por su falta de objetividad, de imparcialidad y de neutralidad. Cuan grave sería, Señora y Señores Magistrados, que un órgano de naturaleza democrática y responsable ante la ciudadanía por la limpieza y certeza de los procesos electorales que se llevan a cabo en la ciudad, fuera integrado por las personas menos capaces, menos independientes, menos autónomas y menos objetivas.

Con toda seguridad sus Señorías tienen en mente los criterios que ese órgano ha emitido en cuanto a su competencia para conocer de actos de las legislaturas como éste, que tiene que ver con el proceso de designación y nombramiento de Consejeros Electorales.

En dichos criterios, esa Sala Superior ha dejado claro que en la designación de Consejeros Electorales deben observarse los principios de independencia, objetividad e imparcialidad. Y eso es así porque haciendo una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos esa Honorable Sala llegó a la

conclusión de que, al estar basada la función de las autoridades electorales en tales principios, las designaciones de quienes las integren deben de recaer en ciudadanos que, demuestren tener tales cualidades con, "... el objeto de tener mayor certeza de que se conducirán con base en el estudio objetivo del caso y la aplicación imparcial de la norma, sin permitir que su conducta o decisión sea influida por factores externos o internos, que implique la inobservancia de esos principios" (ver Jurisprudencia 1/ 2011).

2. Aplicación de los principios *pro persona* y progresividad de los derechos humanos, así como de la obligación de reparar las violaciones a los derechos humanos.

Al revisarse estas cuestiones, la trascendencia del asunto se hace claramente patente. Su examen detallado exige la determinación de los alcances de las disposiciones en materia de derechos humanos contenidas en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Particularmente, respecto al significado del principio *pro hominen*; al sentido y alcance del verbo "reparar", utilizado en la segunda parte del párrafo tercero de dicho precepto, así como al significado de los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y, sobre todo, progresividad.

Algunas preguntas específicas que surgen a este respecto son: ¿En qué consiste la reparación de la violación de los derechos humanos? ¿Qué significado quiso darle el Constituyente Permanente el agregar esta acción obligatoria al texto constitucional anterior? ¿Existen límites fácticos y jurídicos a la reparación de las violaciones? ¿debe interpretarse la obligación de reparar las violaciones en relación directa con el derecho a una justicia eficaz consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal y en los artículos 8 y 25, párrafo 1 y párrafo 2, inciso b) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos? ¿El principio interpretativo *pro persona*, al ser incorporado a la constitución, se convierte en una garantía? Si el principio *pro persona* puede entenderse como una garantía constitucional (en el estricto sentido del término), entonces ¿es posible aplicarlo en normas no relacionadas directamente con derechos humanos?

Otra cuestión importante es el sentido, los alcances y los efectos del principio de progresividad respecto de los derechos humanos. Su Señoría, los Tribunales Colegiados y, finalmente, nuestra Corte Suprema deben de determinar tal cuestión. Deben interpretar el artículo primero, párrafo tercero, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos para esclarecer si, por ejemplo, el principio de progresividad implica un aumento paulatino del contenido de los catálogos de derechos fundamentales (humanos) o si, por otro lado, el principio de progresividad está ligado, en forma íntima, con las

acciones del Estado, como la obligación de reparar las violaciones a tales derechos. Es decir, si deben ser incluidas acciones que paulatina y progresivamente potencien el ejercicio de los derechos de tal modo que aseguren su desarrollo y evolución permanente. O si, finalmente, la progresividad tiene que ver con la aplicación, sobre cualquier otra, de una perspectiva garantista en aquellas situaciones o casos controvertidos que no tengan una solución clara y que admitan respuestas basada en esa perspectiva y en criterios abiertos, tolerantes y humanamente evolutivos.

Esta interpretación involucra la aplicación directa del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica, el cual ya adelanta un posible, y desde luego obligatorio, significado de la progresividad de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Este significado tiene que ver con la progresividad (*i.e.* aumento paulatino) en el espectro de ejercicio y garantía eficaz de los derechos humanos. El texto de dicho artículo es el siguiente:

Artículo 26. Desarrollo Progresivo (Se transcribe)”

QUINTO. Síntesis de los conceptos de agravio. De los escritos de demanda y de ofrecimiento de pruebas supervenientes, se advierte que el actor endereza diversos motivos de disenso a fin de controvertir los actos emitidos por la Comisión de Asuntos Político-Electorales de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal VI Legislatura.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 2/98, consultable a fojas ciento dieciocho y ciento diecinueve, de la "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", "*Jurisprudencia*" Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden

incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Dichos motivos de disenso son los siguientes.

1. Aduce que el proceso de selección para elegir a siete consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal no cuenta con reglas objetivas de valoración y de determinación de resultados; así como tampoco fueron fijados los criterios objetivos y los operadores neutrales que tomarán las decisiones en torno a dicho procedimiento de selección.

2. Que le causa perjuicio el hecho de que la autoridad emisora de la lista validada por los grupos parlamentarios no definió ninguno de los estándares objetivos de valoración y exclusión, así como tampoco realizó alguna actividad de confrontación de su perfil con el de los participantes incluidos en dicha lista y, menos aún, dio razones y motivos que soportaran la selección de la que fue excluido; por lo que, en su opinión, se violan las garantías procesales de audiencia y de debido proceso, así como sus derechos políticos electorales de ser votado y ser nombrado para cualquier empleo o comisión en el servicio público (incluido su derecho para integrar las autoridades electorales del Distrito Federal).

3. Que la responsable no aportó razonamientos que demostraran que los setenta y cinco ciudadanos incluidos en la lista constituían las mejores opciones respecto de los más de ciento veinticinco ciudadanos que entregaron documentos para participar en el proceso de selección, violando así el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la garantía de debida fundamentación y motivación.

4. Que se desconoce si la autoridad responsable tomó en cuenta el *curriculum vitae* y el ensayo aportado, puesto que no hay párrafo alguno en el oficio ALDF/VI/CAPE/037/2012 que lo demuestre.

5. Refiere que en la interpretación del marco normativo aplicable al proceso de selección, debe observarse el principio *pro persona*, la progresividad de los derechos humanos, así como la reparación de las violaciones a los mismos.

SEXTO. Análisis del fondo de la *litis*. Los conceptos de agravio resumidos en el considerando previo se pueden agrupar en diversos temas, sin que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado en la demanda genere agravio alguno al enjuiciante.

El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte de la "*Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia*

electoral", volumen 1 "*Jurisprudencia*", con el rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Atendiendo a las consideraciones que previamente se han expuesto, se procede al estudio y resolución de los conceptos de agravio expresados por el enjuiciante.

Respecto de los agravios identificados con los incisos 1, 2 y 3, consistentes en la falta de reglas objetivas de valoración y de determinación de resultados, así como la ausencia de estándares objetivos de valoración y de exclusión, y la falta de razonamientos tendentes a demostrar que los ciudadanos incorporados en la lista constituían la mejor opción, esta Sala Superior considera que los mismos son **infundados**, toda vez que de la normativa constitucional y legal del Distrito Federal, se advierte que la aludida Comisión no tenía el deber de establecer esos criterios, como lo sostiene el enjuiciante.

En efecto, de la lectura de los artículos 125 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y del 25, 26 y 27 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, se advierte que los Consejeros Electorales serán elegidos, de manera escalonada y sucesivamente, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la

Asamblea Legislativa a **propuesta de los Grupos Parlamentarios**, previa consulta realizada a instituciones académicas y organizaciones vinculadas con la materia electoral. Asimismo, el proceso de designación y sustitución de Consejeros Electorales se ajustará a las disposiciones contenidas en el Estatuto de Gobierno, dicho Código y los ordenamientos aplicables para ese efecto.

De la normatividad del Distrito Federal, no se advierte alguna disposición que prevea el deber jurídico de la Comisión de Asuntos Político-Electorales de establecer los criterios que ha de tomar en cuenta, a fin de proponer la lista de ciudadanos a los Grupos Parlamentarios de la Asamblea Legislativa, ni los que debían considerar dichos grupos al hacer las propuestas al pleno de dicho órgano legislativo local, de ahí que no le asista razón.

Aunado a lo anterior, respecto de la convocatoria, el actor la aceptó y consintió en sus términos bajo protesta de decir verdad, al participar en el procedimiento de selección de consejeros electorales, como se advierte de la carta de ocho de noviembre del año en curso, que obra en autos, firmada por el hoy actor.

Así, si el actor considera que la Comisión de Asuntos Político-Electorales debía exponer los términos en que haría la evaluación, no le asiste razón, pues tal determinación se debió prever en la Convocatoria, sin que ese acto haya sido controvertido en tiempo, además de que el actor no expone argumentos por los que controvierta que la actuación de esa

SUP-JDC-3207/2012

Comisión no se ajustó a lo establecido en la legislación electoral y en la convocatoria expedida, de ahí que no le asista razón al enjuiciante.

Por otra parte, el actor aduce que no fue notificado por escrito debidamente fundado y motivado, en el cual se le informe por qué la Comisión de Asuntos Político-Electorales, lo excluyó de la lista de los setenta y cinco ciudadanos que fueron propuestos por los Grupos Parlamentarios para continuar en el proceso de selección.

En primer término, debe decirse que en el Estatuto de Gobierno, Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás normatividad aplicable del Distrito Federal, incluida la convocatoria relacionada con el proceso de selección de mérito, no existe providencia expresa alguna que indique la forma en que deba llevarse a cabo la notificación del resultado a que arribe la Comisión de Asuntos Político-Electorales, por cuanto a la satisfacción y desarrollo de cada una de las etapas del procedimiento de selección. Más aún que el oficio que hoy se controvierte, tuvo como objeto solicitar la publicación de la lista de los candidatos que serían objeto de la entrevista y evaluación correspondiente de conformidad con las bases Sexta y Séptima de la convocatoria.

Ahora bien, en cuanto a que el agravio expresado atienda a que el oficio impugnado carezca de debida fundamentación y motivación, previo a resolverlo, es pertinente distinguir entre la indebida y la falta de

fundamentación y motivación, debido a que existen diferencias sustanciales entre ambas.

La falta de fundamentación y motivación es la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por otro lado, la indebida fundamentación existe en un acto o resolución cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto, debido a que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Respecto de la indebida motivación, se debe aclarar que existe cuando la autoridad responsable sí expresa las razones particulares que la llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En este sentido es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos expresados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Así, se debe considerar que cualquier acto de autoridad debe cumplir con las exigencias constitucionales de

fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto, de modo que cuando se trata de un acto complejo, como el constituido con el procedimiento de designación de consejeros, la fundamentación y motivación se puede contener y revisar en los acuerdos o actos precedentes tomados durante el procedimiento o en cualquier anexo al documento en el cual conste la designación, del cual hayan tomado parte o tenido conocimiento los interesados.

Esta Sala Superior ha sostenido que, conforme con el principio de legalidad electoral, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y a las disposiciones legales aplicables.

En ese sentido, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir con las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, aunque la forma de satisfacerlas varía acorde con su naturaleza.

Por regla general, conforme con el artículo 16 de la Constitución federal, tales exigencias se cumplen, la primera, con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto encuadran en la norma citada por la autoridad.

Ese tipo de fundamentación y motivación se exige, por ejemplo, en todo acto de molestia o de privación de la autoridad dirigido a particulares.

Esto, porque cuando un procedimiento es complejo, debido al desahogo de distintas etapas tendentes a ir construyendo la decisión final, la fundamentación y motivación de algún punto concreto que no consta en el documento último, puede estar en algún anexo a esa determinación.

En este tenor, se debe puntualizar que el acto legislativo por el cual se elige a un consejero en su encargo, por ser el ejercicio de una atribución legal, no requiere del mismo nivel de exigencia en cuanto a la motivación y fundamentación a que están sujetos los actos de molestia típicos emitidos en agravio de particulares.

En efecto, cuando los actos de autoridad son emitidos con el objetivo de cumplir con una atribución legal, distinta a la afectación de derechos de particulares, la fundamentación y motivación tiene como finalidad demostrar la existencia de disposiciones jurídicas que atribuyan a la autoridad la facultad para actuar en determinado sentido.

Lo anterior, porque en estos casos, la fundamentación y motivación tiene por única finalidad, la de respetar el orden jurídico, y sobre todo, no afectar con el acto autoritario esferas de competencia correspondientes a otra autoridad.

SUP-JDC-3207/2012

Por tanto, la elección de consejeros electorales no es un acto de molestia típico, pues no se dicta en agravio de los consejeros en funciones o en perjuicio de algún particular, ni en menoscabo o restricción de alguno de sus derechos, de ahí que, para tenerlo por fundado y motivado, basta con que lo emita la autoridad facultada por la legislación y, en su caso, que ésta se haya apegado al procedimiento previsto en la ley y a los principios de objetividad y racionalidad.

El criterio anterior ha sido sostenido al resolver los juicios de revisión constitucional identificado con las claves SUP-JRC-395/2006, SUP-JRC-18/2008 y SUP-JRC-19/2008 acumulado y SUP-JRC-412/2010, SUP-JDC-4/2010, así como SUP-JDC-3138/2012.

Al respecto, esta Sala Superior determina que lo infundado de los motivos de disenso estriba por una parte en que el actor parte de una premisa incorrecta al considerar que el oficio ALDF/VI/CAPE/037/2012 de veintidós de noviembre de este año, carece de la debida fundamentación y motivación por cuanto a su exclusión de la lista de candidatos que fue validada por los Grupos Parlamentarios, en virtud de que de la lectura del oficio en comento no se obtiene un acto expreso que entrañe la negativa o la exclusión de que el enjuiciante se duele, sino la solicitud dirigida al Oficial Mayor de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para llevar a cabo las gestiones necesarias tendientes a la publicación de dicha lista en la página web de la Asamblea Legislativa y en los estrados de los edificios que ocupa dicho órgano legislativo.

Por otra parte, tanto el oficio que ordena publicar la lista como la lista de los aspirantes anexa al mismo y el correspondiente calendario de entrevistas y evaluaciones que fueron verificadas en el marco del procedimiento de selección de candidatos a ocupar el cargo de consejeros electorales, encuentra sustento en las bases Sexta y Séptima de la Convocatoria para la Selección de Siete Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en cuyo capítulo relativo al procedimiento de selección establece:

“SEXTA. La Comisión de Asuntos Político-Electorales integrará una lista de candidatas y candidatos de entre las y los aspirantes registrados en tiempo y forma, que cumplen con los requisitos de elegibilidad y presentan los perfiles idóneos para ocupar el cargo de consejera o consejero electoral; lista que se pondrá a consideración de los Grupos Parlamentarios para su validación.

Los Grupos Parlamentarios analizarán la lista correspondiente y enviarán su valoración y propuestas, a la Comisión de Asuntos Político-Electorales.

Las propuestas de los Grupos Parlamentarios serán evaluadas y entrevistadas por la Comisión de Asuntos Político-Electorales, para analizar y aprobar la lista de candidatas y candidatos que enviará a la Comisión de Gobierno para su opinión.

SÉPTIMA. Los grupos parlamentarios deliberarán, a través de la Comisión de Gobierno, las propuestas remitidas por la Comisión de Asuntos Político-Electorales.

La Comisión de Gobierno enviará sus observaciones a la Comisión de Asuntos Político Electorales sobre las propuestas que conforman la lista de candidatos.

La Comisión de Asuntos Político Electorales pondrá el listado de nombres de las consejeras y consejeros propuestos para integrar el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal a consideración del Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la cual llevará a cabo el nombramiento escalonado y en votación sucesiva de cada

SUP-JDC-3207/2012

propuesta sometida a su consideración, cuya aprobación requerirá del voto las dos terceras partes de los miembros presentes en la sección respectiva.”

Bases respecto de las cuales como ya se mencionó no existió controversia alguna que oportunamente hubiera sido incoada por el enjuiciante.

Respecto al motivo de disenso indicado en el inciso número 4 en que el actor aduce que en el oficio impugnado no existe párrafo alguno que demuestre que la autoridad responsable haya tomado en cuenta su currículum y el ensayo elaborado el agravio es **infundado** en razón de que, como ya fue expuesto, el objeto y fin del oficio controvertido se circunscribía únicamente a solicitarle al Oficial Mayor de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la correspondiente publicación de la lista y el calendario de las entrevistas respecto de los candidatos que habían sido validados por los grupos parlamentarios que conforman el cuerpo legislativo.

En consonancia con lo anterior, esta Sala Superior advierte que no obstante que el actor expresa desconocer la fundamentación y motivación, criterios valorativos y si en su caso se valoró y confrontó su currículum y ensayo con los de los participantes que fueron validados por los grupos parlamentarios.

En efecto, como se ha expuesto, atento a la especial naturaleza jurídica de los actos emitidos por las Legislaturas de los Estados, al llevar a cabo la designación de los integrantes de los órganos administrativos y jurisdiccionales en materia electoral, no tienen el deber jurídico de exponer en

cada caso concreto los fundamentos y motivos por lo que los ciudadanos participantes no son designados para ocupar alguno de esos cargos, en cambio sí tienen el deber de fundar y motivar el acto de designación de los ciudadanos que han sido elegidos para esa función electoral.

Aunado a lo anterior, la exclusión de un aspirante del procedimiento de designación no es un acto administrativo de molestia, sino un acto formalmente legislativo y materialmente administrativo, que forma parte de un procedimiento complejo de designación previsto en la convocatoria.

En este sentido, el acto que controvierte el enjuiciante sólo forma parte del procedimiento de designación de Consejeros Electorales que culminará con la determinación del Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Además se debe destacar que de la convocatoria no se advierte que se hayan previsto los criterios de calificación y designación de los consejeros electorales, aunado a que el ahora enjuiciante se sometió a la convocatoria dado que no la controvertió en tiempo y forma, por lo cual es inconcuso que no existe deber jurídico para fundar y motivar la exclusión de la designación.

Por tanto, es **inatendible** la solicitud formulada a este órgano jurisdiccional electoral relativa a que se pida a la autoridad responsable la confrontación de toda la *curricula* y los ensayos de los aspirantes incluidos en la misma con los del enjuiciante.

Ahora bien, en cuanto a sus alegaciones relacionadas con la observancia del principio pro persona, identificadas en el agravio 5, la progresividad de los derechos humanos y la reparación de las violaciones a los mismos, esta Sala Superior considera que tales manifestaciones no constituyen concepto de agravio alguno; asimismo, las afirmaciones parten de la premisa errónea del actor en la que buscaba acreditar la ilegalidad del acto impugnado por cuanto a la vulneración a sus derechos político-electorales de integrar órganos electorales de las entidades federativas. Situación que ha sido motivo de estudio en la presente ejecutoria.

Finalmente, por cuanto hace al escrito relativo a las pruebas supervenientes, esta Sala Superior considera que dado el sentido del presente fallo se hace innecesario pronunciamiento al respecto.

En consecuencia, al haber resultado infundados e inoperantes los conceptos de agravio hechos valer por el actor, lo procedente es confirmar el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue motivo de impugnación, el oficio ALDF/VI/CAPE/037/2012, de veintidós de noviembre de dos mil doce; lista de setenta y cinco candidatos validados por los grupos parlamentarios de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y, el calendario de entrevistas y evaluaciones respectivo.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al actor; **por oficio**, con copia certificada de esta ejecutoria, a la Comisión de

Asuntos Político-Electorales de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y, **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29, y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JDC-3207/2012

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO